



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00144-00
PROCESO:	Acción de tutela – debido proceso
DEMANDANTE:	MARIELA BUENO DE CHÁVEZ
DEMANDADO:	PARQUEADERO BUENOS AIRES S.A.S.; OTROS

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvese proveer.- Barranquilla, 25 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Mariela Bueno de Chávez en contra del Parqueadero Buenos Aires S.A.S. y otros, trámite al que se vincularon los sujetos procesales del proceso en el que se ha originado el conflicto jurisdiccional.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Afirma la accionante en octubre 15 de 2017 le fue inmovilizado una camioneta de su propiedad por orden dada por funcionario judicial al interior del proceso con radicado 0800140030082017002400, el cual, luego de surtirse ciertas etapas, su conocimiento fue asignado al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Dicho juzgado en febrero 17 de 2021 dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, entre esas la concerniente al secuestre del automotor. En abril 21 de 2021 empleados del Parqueadero Buenos Aires S.A.S. le manifestaron a la accionante que luego de presentarse la orden de entrega, se requería el visto bueno del administrador, que es quien tiene la última palabra en la entrega del vehículo.

En abril 27 de 2021 el parqueadero informó a la señora Mariela Bueno de Chávez que adeudaba \$22.033.740 pesos por los servicios ahí prestados. Ante ello, la actora solicitó que se le exonerara del pago de la cantidad de dinero antes referida, a lo que el administrador se negó, lo que, a criterio de la promotora, implica un desobedecimiento de la orden del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia y que, como consecuencia de ello, se ordene al parqueadero accionado la entrega del automotor de su propiedad.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La tutela fue remitida el junio 10 del presente año y admitida en junio 11 de 2021, ordenanándose y practicándose la notificación de accionados y vinculados, así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla	Vinculado	Junio 15 de 2021	Notificación electrónica	Si
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Atlántico	Vinculado	Junio 15 de 2021	Notificación electrónica	Si
Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Vinculado	Junio 15 de 2021	Notificación electrónica	Si
Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla	Vinculado	Junio 15 de 2021	Notificación electrónica	Si
Policía Nacional de Colombia	Vinculado	Junio 15 de 2021	Notificación electrónica	Si
Parqueadero Buenos Aires S.A.S.	Accionado	Junio 15 de 2021	Notificación electrónica	No
Davivienda S.A.	Vinculado	Junio 22 de 2021	Notificación electrónica	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla puso de presente que el expediente fue remitido a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Barranquilla, que son los que vigilan la medida cautelar. Aduce que la actora no le endilgó responsabilidad.

El Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla expuso que dio la respectiva orden de entrega de los oficios junto con la orden de terminación del proceso, lo cual se puede verificar en el expediente, cuyo acceso fue puesto a disposición de este Despacho.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Atlántico expuso que existe respecto de una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no le corresponde vigilar los parqueaderos ni los hechos que menciona la accionante guardan relación con esa entidad.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla indicó que desconoce los hechos a los que hace referencia la accionante y que no tiene relación con el parqueadero accionado.

Davivienda S.A. estableció que los hechos que relata la accionante le son ajenos e inoponibles, pues no tiene conocimiento de ellos.



6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si se encuentran reunidos los presupuestos para la procedibilidad de la acción de tutela y, de ser ese el caso, determinar si la conducta del parqueadero accionado han lesionado los derechos fundamentales de la accionante.

6.3. TESIS

Se declarará improcedente la tutela por falta del principio de subsidiariedad.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no

sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. Principio de subsidiariedad.

Aunque en líneas precedentes se ha hecho una leve alusión al principio de subsidiariedad, a los efectos de esta decisión resulta pertinente traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial que amplía su concepto, así:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.



6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

La señora Mariela Bueno de Chávez acude a esta especial jurisdicción para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por la negativa del Parquero Buenos Aires S.A.S. para entregarle el vehículo que le fue inmovilizado y llevado a tal establecimiento con ocasión a una medida cautelar dictada por funcionario judicial.

De inmediato se denota la improcedencia de la pretensión de amparo, en la medida que la accionante ha acudido de manera directa a este mecanismo extraordinario sin tener en cuenta que, por la naturaleza del asunto y los contornos fácticos que lo rodean, resulta necesario que esta solicitud sea resuelta por el funcionario competente para ello, que, para este caso particular, es la Juez 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Téngase presente que, dentro de los mismos hechos de la tutela la promotora establece que el Parquero Buenos Aires S.A.S. se encuentra en desobedecimiento de la orden emanada del referido despacho judicial y, por disposición legal, con algunas excepciones, siempre que se emita una orden judicial el llamado a verificar su cumplimiento es el mismo funcionario judicial que la emitió.

Sin embargo, de la revisión del material probatorio que ha sido recabado al interior del proceso, no se encuentra que la accionante haya agotado las vías ordinarias, presentada la respectiva solicitud y obtenido una respuesta negativa por parte de la funcionaria judicial vinculada, que sería, precisamente, el acto que abriría paso a que se tenga configurado el requisito de la subsidiariedad. Ello se puede comprobar en la revisión que se hizo del expediente que fue puesto a disposición de este Despacho por parte del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en donde no aparece ningún memorial de la actora en ese sentido, ni tampoco entre las pruebas documentales que ésta aportó como anexo al momento de la interposición de la acción.

A lo anterior es necesario agregar que no se observa criterio o prueba alguna que permita que se haga una flexibilización en el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en la medida que los hechos de la demanda no dan a entender que la accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que requiera la intervención inmediata de esta jurisdicción, en especial si se tiene en cuenta que el vehículo cuya entrega se reclama fue inmovilizado en octubre 15 de 2017.

Tampoco se observa la gestación de un perjuicio irremediable en contra de la actora, respecto de lo cual tampoco se hizo ilusión en el escrito de tutela ni aparece demostrado con las pruebas que reposan en el expediente.

Finalmente se recuerda que, como consecuencia del principio de legalidad y el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha organizado el conocimiento de los asuntos judiciales bajo la noción de

competencias, lo que implica que determinadas peticiones deben ser resueltas por los funcionarios jurisdiccionales que específicamente haya seleccionado la ley, no siendo dable, como se espera en este caso, que un juez de distinta jurisdicción se inmiscuya en el radio de acción que las normas procesales han asignado en cabeza de otro, ni es ese tampoco el propósito de la acción de tutela.

7. DECISIÓN

Lo hasta aquí considerado deja por probada la ausencia del principio de subsidiariedad y ello implica que la acción de tutela debe ser declarada improcedente y, por tanto, no se podrá asignar mérito a la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Declarar improcedente** la pretensión de amparo propuesta por Mariela Bueno de Chávez por ausencia del principio de subsidiariedad, en consideración a la motivación antes expuesta.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrédese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ